



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1109/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Efraín Peralta Cabral contra la Sentencia núm. 2095-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-1100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Efraín Peralta Cabral contra la Sentencia núm. 2095-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2095-2020, objeto del recurso de revisión constitucional, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), dispuso lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Efraín Peralta Cabral contra la sentencia núm.319-2015-00157, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 18 de diciembre del 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y de la licenciada Rosanny Castillo de los Santos, del licenciado Luis Alberto Ortiz Meade, abogado [sic] de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia núm. 2095-2020 fue notificada en su persona al señor Efraín Peralta Cabral, parte recurrente, a través del Acto núm. 898-2020, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Efraín Peralta Cabral interpuso el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2095-2020, mediante una instancia depositada en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, a través de sus abogados, licenciados Rosanny Castillo de los Santos y Luis Alberto Ortiz Meade, mediante el Acto núm.139-2021, del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021); también, el referido recurso de revisión constitucional fue notificado al señor Jorge Joel Báez Cordero, mediante el Acto núm. 140-2021, del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ambos actos instrumentados por el ministerial Abel Castillo Adames, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, fundándose en los motivos y razonamientos jurídicos siguientes:

[...] En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el señor Efraín Peralta Cabral y como parte recurrida Joel Báez Cordero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 8 de abril de 2013, fue suscrito un acto de venta entre los señores Efraín Peralta Cabral y Joel Báez Cordero, legalizado por el Dr. Gregorio Alcántara Valdez, notario de los del número del municipio de San Juan de la Maguana; b) que Joel Báez Cordero interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado, por la corte a qua,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmando en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; segundo: falta de motivo y motivación de la sentencia recurrida.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que: a) la corte a qua omitió pronunciarse sobre los medios más relevantes que sustentaron el recurso de apelación, a saber: 1) la violación del artículo 1156 del Código Civil, pues el tribunal de primera instancia le dio una interpretación literal e incorrecta al contrato y no la común intención de las partes que fue simular un acto de venta para garantizar la suma de dinero prestada por el recurrido Jorge Joel Báez Cordero al hoy recurrente Efraín Peralta Cabral; y 2) la simulación de la venta, la cual tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, como ocurre en la especie pues las partes simularon la venta del inmueble para encubrir el negocio de préstamo, medios que al encontrarse en el acto introductivo del recurso de apelación debieron ser respondidos por la corte conforme al debido proceso, lo cual no sucedió; b) que además la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos, pues se limitó a establecer que el apelante alegó que lo que existió fue una venta simulada sin explicar razonablemente los motivos claros y precisos que justifican su decisión, esto es, sin darle la adecuada motivación a su sentencia que le permita a esta Suprema Corte de Justicia verificar si ciertamente se aplicaron o no las reglas del debido proceso, lo que se traduce en una falta de base legal que crea un estado de indefensión en perjuicio del hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente a) que la corte a qua omitió referirse a sus medios de apelación, sin embargo este se limitó a exponer argumentos ante la alzada sin aportar ningún elemento probatorio que contradijera la venta suscrita entre las partes o que demostrara alguna acción dirigida en contra del referido contrato para que se estableciera su supuesta simulación, toda vez que Efraín Peralta Cabral ha estado consciente de que real y efectivamente la operación jurídica llevada a cabo fue una venta, b) que la alzada estableció que rechaza el recurso de apelación porque el recurrente no aportó prueba de que existiera negocio alguno que no fuera la venta que existió entre las partes, de lo que se desprende que no existe el vicio de falta de base legal en la sentencia recurrida y que la corte a qua obró correctamente al confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

[...] 6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua, al tenor del estudio y ponderación de los elementos probatorios aportados por las partes, verificó que entre los señores Efraín Peralta Cabral y Jorge Joel Báez Cordero, fue suscrito un contrato de venta, sin que se haya presentado prueba alguna de la que se pudiera retener la existencia del alegado convenio de préstamo simulado, según lo argumenta o por el apelante. Resaltando que el cuestionamiento a la certeza del contrato de venta como evento real y efectivo, por no haberse realizado entrega de la cosa vendida, rebajaba la evidencia palpable de que no se trató de un préstamo.

7) Ha sido juzgado por esta Sala, que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formales presentadas de manera contradictoria, por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se ejecutan y se decidan en forma razonada [Citas omitidas]

8) El artículo 1156, del Código Civil dispone que al momento de la interpretación de las convenciones: se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras, texto legal sobre el que esta Corte de Casación se ha pronunciado, para establecer que los jueces del fondo tienen potestad para interpretar la letra de las convenciones para buscar en su contexto, o entre otros elementos, o aun entre otros elementos del contrato o de las circunstancias particulares de la causa, la verdadera intención de las partes contratantes, que por tratarse de una cuestión de hecho pertenece a la soberana apreciación de los mismos y escapa al control de la censura casacional, salvo que de la exégesis realizada por éstos se genere desnaturalización o desconocimiento de la verdadera intención de las partes cuando se ha manifestado con claridad y precisión. [Citas omitidas]

9) De la revisión del acto de venta bajo firma privada suscrito entre Efraín Peralta Cabral y Joel Báez Cordero en fecha 8 de abril de 2013, legalizado por el Dr. Gregorio Alcántara Valdez notario de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, apartado en ocasión del presente recurso de casación se desprende que el señor Efraín Peralta Cabral le vendió a Joel Báez Cordero: el solar, propiedad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento Municipal, que correspondía a la Sra. Ana Silvia Alcántara Castillo, marcado con el No. 11 de la manzana 291-C, (...) con una extensión superficial de (...) (155 Mts²), incluido en la quinta (5ta) categoría, dentro de los siguientes linderos: al Norte: calle Proyecto (...); al Sur: un solar; al Este: solar No. 12; y al Oeste: solar No. 10, con sus mejoras (.. .), por el precio convenido en la suma de RD\$1,800,000.00, haciendo constar que el referido monto fue entregado por el comprador en manos del vendedor, sirviendo el contrato en cuestión como recibo de pago y finiquito legal; justificando el vendedor su derecho de propiedad en la compra que le realizó al señor Fermín Encarnación el 22 de octubre de 2008, quien le había comprado a la señora Ana María Alcántara.

10) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia sustenta que la simulación consiste en la creación de un acto -realizado conscientemente y de común acuerdo entre las partes- que no se corresponde en todo o en parte con la real y verdadera operación jurídica que se ha llevado a cabo, es decir, que se simula total o parcialmente el contenido o carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro. Cuestión sobre la que cabe destacar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, salvo desnaturalización, pudiendo estos desestimar una solicitud de declaración de simulación cuando quien la invoca no presenta los elementos probatorios de los cuales se pueda retener la existencia de la misma, ya que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

11) En esas atenciones, la corte a qua al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada que ordenó, entre otras cosas, la entrega de la cosa vendida por haberse verificado la existencia de un contrato de venta suscrito entre las partes, al desestimar la invocada simulación del mismo por no haber el apelante demostrado en virtud de algún medio probatorio que la común intención de las partes era utilizar la venta en cuestión para encubrir la existencia de un supuesto contrato de préstamo, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin omitir pronunciarse sobre los cuestionamientos señalados por el hoy recurrente y ofreciendo de manera clara las razones jurídicamente válidas para justificar su decisión, toda vez que mal podría constituir un elemento fehaciente que configure la simulación del contrato de venta, el hecho de que no se produjera la entrega de la cosa vendida, pues el principio general que prevalece en el derecho de contrato es que las partes -en virtud de la regla del consensualismo y de la libertad contractual- fijan las pautas y la forma de llevarse a cabo su cumplimiento y ejecución; por lo que derivar presunciones más allá de su ámbito regulatorio implicaría que el juzgador se exceda en lo que son los parámetros propios del principio de legalidad, máxime cuando la actividad probatoria de cara a los procesos judiciales no se puede basar en conjeturas, no conteniendo la postura de la parte recurrente un desarrollo concreto y puntual que vincule una actividad fraudulenta del comprador como para que la jurisdicción actuante pudiese derivar racionalmente la simulación invocada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho motivando debidamente la sentencia, decidiendo de conformidad con las disposiciones que consagran la interpretación de los contratos y la ejecución de buena fe, según los artículos 1135 y 1156 al 1164 del Código Civil, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación. [...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

El señor Efraín Peralta Cabral, parte recurrente, solicita en su recurso la anulación de la Sentencia núm. 2095-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, como sustento de sus pretensiones, expone -en síntesis- lo siguiente:

[...] Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Política Dominicana¹ (Violación al debido proceso)

Que, la sentencia es violatoria al debido proceso, toda vez que el recurrente EFRAÍN PERALTA CABRAL fue juzgado sin ser debidamente citado a comparecer a la audiencia celebrada al efecto, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como se puede apreciar en la página 3 letra B de la sentencia recurrida el tribunal da por sentado lo siguiente:

¹ Las letras mayúsculas del recurso han sido omitidas en este epígrafe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Sala en fecha 23 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer el indicado recurso de casación, en el cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Que es evidente que el recurrente no podía comparecer a audiencia, para hacer valer su sagrado y constitucional derecho a la defensa, en los méritos de que el mismo no fue debidamente citado para la audiencia celebrada al efecto, quedando así en perfecto estado de indefensión en franca violación del numeral 4to del artículo 69 de la constitución donde la asamblea estableció lo siguiente [sic] : El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. [...]

Que como este Honorable Tribunal Constitucional, podrá observar la sentencia recurrida contiene el vicio denunciado, denominado falta de motivación y ausencia del debido proceso, en los méritos de que los juzgadores para dictar la sentencia recurrida en revisión Constitucional, no realiza un ejercicio de motivación en hecho y derecho que justifique su dispositivo, toda vez que los mismo se limitan a transcribir los medios que sustentan nuestro recurso de casación y a transcribir la sentencia recurrida, sin darle repuestas a nuestras conclusiones; pero mucho menos motivan en derecho, porqué rechazan o porque no acogen los medios que sustentan nuestro recurso de casación, es bien sabido que el recurso extraordinario de casación, en una impugnación en contra de la sentencia recibida; y lo apodera a la Corte, como Tribunal de alzada son los medios de derecho que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentan el recurso, como se puede observar, en nuestro memorial de casación, que sustentan nuestros medios de defensa.

Que es evidente, que el tribunal en la sentencia recurrida debió darle repuesta a todos y cada uno de los medios que sustentan nuestra defensa, y que sustentan nuestro recurso de casación, partiendo del hecho, que el derecho defensa, es un derecho fundamental: y para el tribunal garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, es mediante una motivación, que satisfaga la exigencia del debido proceso, tal como ha sido juzgado por este Honorable Tribunal Constitucional.

Que este Tribunal Constitucional conceptualizó en su Sentencia TC/0017/13 del 20/02/ 2013, respecto de la debida motivación como una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación e las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principio sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Que como este Honorable Tribunal constitucional, podrá verificar y comprobar, en [sic] Tribunal en la sentencia recurrida en revisión, no le da repuesta a nuestro segundo motivo propuesto, y que sustenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro recurso de casación, y era su deber motivar en hecho y en derecho por qué acoge nuestras medios de defensa, en su defecto motivar en derecho por qué rechazaba la misma; así las cosas, la sentencia recurrida viola flagrantemente las disposiciones 68 y 69 de nuestra Carta magna, que instituyen el debido procesos ley, como una garantía constitucional, ausente en la especie.

Que es evidente que la sentencia recurrida tiene que ser revocada, por este Honorable Tribunal Constitucional, en los méritos de que el tribunal para dictarla dejo a los recurrentes en un franco estado de indefensión, al no darle repuesta al fundamento de nuestras conclusiones, violando así el debido proceso, instituido como un valor fundamentado, en la combinación de los artículos 68 y 69.10 de nuestra carta magna.

3. VIOLACIÓN A LOS NUMERAL SÉPTIMO (7MO) DEL 69 DLA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DOMINICANA (principio de legalidad). Que en cuanto a la violación del numeral séptimo (7MO) del citado artículo 69 de nuestra Constitución, donde nuestro Legislador constituyente estableció lo siguiente:

Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observación de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio

Que evidente que, en la especie, existe una violación fragante al citado numeral 7M0 del artículo 69 de nuestra Constitución, en los méritos de que el recurrente en revisión Constitucional no fue juzgado conforme a las leyes preexistente, toda vez que se inobservo el espíritu y contenido del artículo 1156 de nuestro Código Civil Dominicano lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En las convenciones se deben atender más a la común intención de las artes contratantes que al sentido literal de las palabras

Que en el caso de la especie, el Tribunal para dictar la Sentencia recurrida le dio una interpretación incorrecta al acto de venta simulado de fecha siete (7) del mes de septiembre del año 2011, legalizadas las firmas por el Dr. Gregorio Alcántara Valdez, abogado notario público de los del Numero de este Municipio de San Juan de la Maguana no obstante al parte recurrente aportar pruebas de la simulación, toda vez que interpuesto el sentido literal de las palabras y no a la común intención de las partes, que fue la similar de una venta para garantizar la suma de dinero prestada, así las cosas, la sentencia recurrida viola de manera meridiana las disposiciones contenidas en el artículo 1156 nuestro código Civil Dominicano, por lo que la misma tiene que ser anulada, o reformada por esta Honorable Corte de Apelación el Departamento Judicial de San Juan de la Maguana por la sentencia a intervenir.

Que, en cuanto a la venta simulada, la misma Suprema Corte de Justicia medite la sentencia No. 3, de fecha primero del mes de noviembre del año 2000, B.J. N .1088, página 588 sentó el criterio siguiente:

SIMULACIÓN CUANDO OCURRE: Que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto fajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusula que no son sincera, o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuesta, que no son para quienes en realidad se constaten o transmiten.

Tal como ocurre en el caso de la especie que las partes aparentaron (simularon) una venta, donde en realidad lo acordado entre el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente y el recurrido es un contrato de préstamos, mediante la cual el recurrido le prestó una suma de dinero al recurrente y I acto simulado calculando los interés y el capital, para garantizar el crédito simulando dicha venta, en los méritos de que los terrenos envueltos en la presentes negociaciones n están registrados, razón por la cual no le podían inscribir hipoteca, así las cosas, debió dársele una interpretación distinta al criterio previamente establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, en la sentencia recurrida viendo así el principio de legalidad en la sentencia recurrida, así las cosas, la sentencia recurrida tiene que ser anulada por este Tribunal Constitucional, por contener los vicios denunciados. [...]

La parte recurrente concluye con el petitorio siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y valido el presente recurso de revisión constitucional en contra de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por el recurrente, en contra de la sentencia recurrida marcada con el núm.2095/2020, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2020, dada por la Primera Sala, Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la FORMA.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, por aplicación del numeral 9no, del artículo 5de la ley 137-11 sobre procedimiento constitucionales anular la sentencia recurrida, por contener el vicio denunciado, es decir, las violaciones siguientes:

A los artículos 68 y 69 de la constitución política dominicana (Violación al debido proceso y falta de motivación):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al numeral séptimo (7mo) del 69 de la constitución política dominicana (principio de legalidad).

En consecuencia, fallar de la manera siguiente: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en contra de decisiones jurisdiccional, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida marcada con el núm.2095/2020, de echa 11 del mes de diciembre del año 2020, dada por la Primera Sala, Civil y Comercial e la Suprema Corte de Justicia.

Enviando el presente proceso por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia, para que conozca los méritos del recurso de casación, interpuesto en contra de la Sentencia núm.2095/2020, de fecha 11 del mes de diciembre d año 2020, dada por la misma Primera Sala, Civil y Comercial de la Suprema Co e de Justicia.

TERCERO: compensar pura y simplemente las costas, en virtud de principio de gratuidad de los procedimientos constitucionales.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señor Jorge Joel Báez Cordero, no depositó su escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional, a pesar de haber sido notificada, a través del Acto núm.140-2021, del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Abel Castillo Adames, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos y pruebas depositados

Los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Efraín Peralta Cabral, contra la Sentencia núm. 2095-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 2095-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).
3. Sentencia núm. 319-2015-00157, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.
4. Acto núm. 898-2020, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.
5. Acto núm. 139-2021, del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Abel Castillo Adames, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.
6. Acto núm. 140-2021, del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Abel Castillo Adames, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en la demanda civil en entrega de la cosa vendida, lanzamiento del lugar y daños y perjuicios interpuesta por el señor Jorge Joel Báez Cordero contra el señor Efraín Peralta Cabral. La referida demanda fue conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que, mediante la Sentencia núm.322-15-08, del doce (12) de enero de dos mil quince (2015), acogió la demanda y ordenó al señor Efraín Peralta Cabral la entrega inmediata del inmueble que se describe a continuación:

Un solar, propiedad del ayuntamiento municipal, que corresponde a la señora Ana Silvia alcántara castillo, marcado con el número 11, de la manzana 291 C, con siete punto cincuenta metros (7 punto 50 mts), de frente, por veinte puntos sesenta metros de fondo, (20 mts), con una extensión superficial de ciento cincuenta y cinco metros cuadrados (155 mt2) incluido en la quinta categoría dentro de los siguientes linderos: Calle en proyecto con 7.50 metros, al Sur: Un solar, al Este: Un solar No.12, al Oeste: Un solar No.10, con sus mejoras consistentes en: Un salón construido blocks techado de hormigón armado, con pisos de cemento con dos (2) locales comerciales, en un área funciona un salón de belleza y en la otra, un colmado con su baño y escalera adicional dirigida hacia el segundo nivel; con demás dependencias y anexidades; al señor Jorge Joel Báez Cordero por ser este el legítimo propietario del indicado inmueble. Según acto de venta bajo firma privada de fecha ocho (8) de abril de dos mil trece (2013), legalizado por el doctor Gregorio Alcántara Valdez, notario de los del número del Municipio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

San Juan de la Maguana y ordenó el lanzamiento o desalojo del inmueble de cualquier persona que lo ocupara y el pago de quinientos mil pesos (\$RD 500.000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados al señor Jorge Joel Báez Cordero.

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, el señor Efraín Peralta Cabral interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; dicho tribunal rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida a través de la Sentencia núm. 319-2015-00157, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

Inconforme con la referida sentencia dictada por la corte de apelación, el señor Efraín Peralta Cabral interpuso un recurso de casación que fue conocido y rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2095-2020, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020); esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional ante esta jurisdicción especializada.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una, para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso. Aclarado lo anterior, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está sujeta al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Constitución y en la Ley núm. 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en consecuencia, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional es admisible, en atención a las razones que se expondrán a continuación:

9.2. En las Sentencias TC/0543/15, TC/0247/16, TC/0279/17, y TC/0454/24, esta jurisdicción constitucional ha establecido lo siguiente: «9.3. El criterio sobre el cómputo del plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario (TC/0143/15: 9. j). Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil».

9.3. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: «1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En la Sentencia TC/0180/19, este tribunal consideró que la verificación del plazo para interponer el recurso de atención al orden lógico debe comprobarse, en primer orden, es decir, antes de cualquier otro requisito, y precisó lo siguiente:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales traza la pauta temporal en que debe ejercerse el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando nos indica que ...se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

*b. En efecto, el examen del referido plazo constituye un requisito previo para la declaratoria de admisibilidad del extraordinario, excepcional y subsidiario recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. **De ahí que es imperativo que el Tribunal se detenga a verificar —antes que cualquier otro requisito— si el recurso se interpuso dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación —a la parte recurrente— de la decisión jurisdiccional recurrida.*** [Resaltado en negritas agregado].

9.5. En relación con la notificación de las sentencias, este tribunal constitucional, en una interpretación a favor de quien recurre —es decir, *pro actione*— adoptó, en la Sentencia TC/0109/24, reiterado en la Sentencia TC/0163/24, el criterio de que la notificación de la sentencia debe hacerse a la persona o al domicilio real de esta para que tenga validez y pueda computarse el plazo de interposición del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. La Sentencia núm. 2095-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada en su persona al recurrente, señor Efraín Peralta Cabral, a través del Acto núm. 898-2020, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), y el recurso de revisión constitucional fue depositado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), por lo que comprobamos que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada acorde con el criterio de validez establecido en la Sentencia TC/0109/24, por lo cual colegimos que el recurso de revisión constitucional fue depositado antes de finalizar el plazo de treinta (30) días francos y calendario establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.7. El presente recurso de revisión constitucional también satisface la exigencia dispuesta en el artículo 277 de la Constitución, que dispone:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.8. En la medida de que la sentencia objeto de revisión fue dictada después de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Además, la sentencia recurrida en revisión constitucional fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, último órgano jurisdiccional dentro del Poder judicial, quedando así satisfecho el requisito establecido en el artículo 53 de la Ley núm.137-11: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...]».

9.9. El referido artículo 53 también establece en cuáles supuestos la sentencia puede ser recurrida en revisión constitucional:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. De lo anterior se desprende que el presente recurso de revisión se enmarca dentro de la tercera causal del artículo 53, debido a que el recurrente alega la violación a su derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, por cual se colige como satisfecho el indicado requisito.

9.11. El recurso de revisión constitucional satisface lo solicitado en los literales a, b, y c del artículo 53, en la medida de que las imputaciones realizadas en la instancia por el señor Efraín Peralta Cabral, respecto de la violación de su derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso son atribuibles a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; tuvo conocimiento la indicada violación después de recibir la notificación de la sentencia y luego de haber agotado todos los recursos dentro del Poder Judicial.

9.12. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está sujeta, además, a que este tenga especial trascendencia y relevancia constitucional, de conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este requisito resulta aplicable cuando el recurso se fundamenta en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, siempre que se haya verificado previamente la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral.

9.13. La especial trascendencia o relevancia constitucional, según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11², «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

² El Tribunal Constitucional estima que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, propio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es también aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. Debido a la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y por las limitadas facultades del Tribunal Constitucional en el contexto del recurso antes indicado, este colegiado determina que no todos los argumentos o medios planteados por el recurrente deben ser conocidos en el fondo [TC/0409/24, párr. 9.36]. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.16. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto: (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; (4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis agregado]*

9.17. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que:

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.18. Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el párrafo del artículo 53, para este colegiado constitucional, el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado permitirá determinar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, incurrió en una violación del derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, al emitir una sentencia que, alegadamente, no se encuentra debidamente motivada.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. El Tribunal Constitucional, como hemos establecido anteriormente, ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Efraín Peralta Cabral contra la Sentencia núm. 2095-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó su recurso de casación.

10.2. El recurrente alega en su recurso, en síntesis, que la sentencia vulneró su derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, por los motivos siguientes:

Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia impugnada transgredió su derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso, toda vez que el recurrente Efraín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peralta Cabral³, fue juzgado sin haber sido debidamente citado a comparecer a la audiencia en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) ...

Que es evidente que el recurrente no podía comparecer a audiencia, para hacer valer su sagrado y constitucional derecho a la defensa, en los méritos de que el mismo no fue debidamente citado para la audiencia celebrada al efecto, quedando así en perfecto estado de indefensión en franca violación del numeral 4to del artículo 69 de la constitución... [sic].

10.3. El señor Efraín Peralta Cabral alega, además, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó la sentencia y violentó el derecho fundamental de obtener una decisión fundada. Razona, en esa misma tesitura, que:

Que, como este Honorable Tribunal constitucional, podrá verificar y comprobar, en [sic] Tribunal en la sentencia recurrida en revisión, no le da repuesta a nuestro segundo motivo propuesto, y que sustenta nuestro recurso de casación, y era su deber motivar ...

Que es evidente que la sentencia recurrida tiene que ser revocada, por este Honorable Tribunal Constitucional, en los méritos de que el tribunal para dictarla dejó a los recurrentes en un franco estado de indefensión, al no darle repuesta al fundamento de nuestras conclusiones, violando así el debido proceso, instituido como un valor fundamentado, en la combinación de los artículos 68 y 69.10 de nuestra carta magna. [sic]

³ Las letras en mayúsculas han sido omitidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En sus argumentaciones finales, el recurrente, señor Efraín Peralta Cabral, aduce lo siguiente:

Que evidente que, en la especie, existe una violación fragante al citado numeral 7MO del artículo 69 de nuestra Constitución, en los méritos de que el recurrente en revisión Constitucional no fue juzgado conforme a las leyes preexistente, toda vez que se inobservo el espíritu y contenido del artículo 1156 de nuestro Código Civil Dominicano lo siguiente: En las convenciones se deben atender más a la común intención de las artes contratantes que al sentido literal de las palabras [sic]

Que en el caso de la especie, el Tribunal para dictar la Sentencia recurrida le dio una interpretación incorrecta al acto de venta simulado de fecha siete (7) del mes de septiembre del año 2011, legalizadas las firmas por el Dr. Gregorio Alcántara Valdez, abogado notario público de los del Numero de este Municipio de San Juan de la Maguana no obstante al parte recurrente aportar pruebas de la simulación, toda vez que interpuesto el sentido literal de las palabras y no a la común intención de las partes, que fue la similar de una venta para garantizar la suma de dinero prestada, así las cosas, la sentencia recurrida viola de manera meridiana las disposiciones contenidas en el artículo 1156 nuestro código Civil Dominicano, por lo que la misma tiene que ser anulada ...

10.5. Este colegiado constitucional, conforme a lo alegado por el recurrente en su instancia sobre la sentencia objeto de revisión, advierte que: a) según el recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación del artículo 69 de la Constitución en sus numerales 7 y 10 respectivamente; y b) que la sentencia adolece, también, de falta de motivación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque no dio respuesta al segundo motivo que fue expuesto en su recurso de casación.

10.6. Este órgano de justicia constitucional, para determinar la existencia o no de las violaciones alegadas, procederá en primer orden: 1) a dar respuesta a la alegada ausencia de citación para el conocimiento del recurso de casación; y 2) procederá a realizar el *test* de la debida motivación conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0009/13, a fin de determinar su cumplimiento en la sentencia objeto de revisión.

10.7. En lo concerniente a la alegada violación del artículo 69.7 de la Constitución por la falta de citación del recurrente, señor Efraín Peralta Cabral, a la audiencia de conocimiento del recurso de casación, este tribunal constitucional debe realizar algunas aclaraciones:

- La Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), estaba aún vigente en la fecha que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada y es aplicable al caso que nos ocupa.
- Dicha ley establecía en sus artículos 13 y 15, respectivamente, lo siguiente:

Art. 13. Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el presidente [sic] fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del secretario [sic], remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República.

Artículo 15: Los asuntos serán llamados a la vista en vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones. [Énfasis nuestro]

- Posteriormente, la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), fue derogada por la actual Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, que en su artículo 29 dispone lo siguiente:

Artículo 29. Audiencia. El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

Párrafo I. Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.

Párrafo II. La no comparecencia de las partes a la audiencia pública convocada según lo establecido en el párrafo I de este artículo, no impide el fallo del recurso, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia. [Énfasis nuestro]

10.8. Aclarado lo anterior, cabe también precisar que, en ambas leyes, en materia civil y comercial, la ausencia de una de las partes no impedía el conocimiento del recurso, debido a que su presencia en la audiencia se limitaba a leer las conclusiones vertidas en sus respectivos memoriales.

10.9. En atención a lo expresado en los párrafos que anteceden, este tribunal constitucional reitera el criterio establecido por esta jurisdicción en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0016/21 -dictada durante la vigencia de la derogada Ley núm. 3726- que determinó lo siguiente:

e) Como se observa, las reglas previstas para la materia civil y comercial aplican a los recursos de casación fusionados que nos ocupan. En este sentido, el artículo 13 de la Ley de casación establece que: Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República...[sic]

*f) Este último texto no debe interpretarse de forma aislada, sino junto con el artículo 15 de la referida Ley, en el cual se consagra que: Los asuntos serán llamados a la vista en vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia. **En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones**, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia. [Citas omitidas]*

*g) Atendiendo a lo consagrado en los referidos textos, **resulta que en esta materia la audiencia se fija para que las partes lean las conclusiones de los respectivos memoriales y, en caso de que se depositen escritos ampliatorios, los mismos deben depositarse en la secretaría del tribunal y comunicarse a las partes antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Por otra parte, la inasistencia de una de las partes a dicha audiencia no produce consecuencias, ya que si ambas partes (recurrente y recurrida) han depositado sus memoriales se considera que han comparecido y, en consecuencia, el expediente queda en estado de fallo. [Énfasis nuestro]

10.10. En la misma tesitura del párrafo anterior, el legislador ha determinado en la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, prescindir de la comparecencia de las partes, precisamente porque la ausencia de presencialidad, habiendo ejercido su derecho de defensa por las vías habilitadas por la ley, no lesiona los derechos fundamentales de estas en el proceso casacional en materia civil y comercial, debiendo la Suprema Corte de Justicia responder los medios y conclusiones contenidos tanto en el memorial de casación como en el memorial de defensa. Sobre este aspecto, la inasistencia de las partes a la audiencia en casación, con excepción de la materia penal, que no es el caso que nos ocupa, este tribunal dictó la Sentencia TC/0400/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que en su párrafo 10.5 estableció:

10.5. Respecto al alegato del recurrente consistente en que la parte recurrida en casación no asistió a la audiencia celebrada, el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, aun así, dicha sala valoró su escrito de defensa, este tribunal constitucional aclara que la forma de proceder de dicha sala no configura ningún tipo de agravio, sobre todo porque la aludida parte recurrida previamente cumplió con depositar y notificar su escrito de defensa ante esa alta corte, lo que evidencia que colocó a la Corte de Casación en condiciones de tomar en consideración sus argumentos. En este escenario, poco importa su presencia en la citada vista, pues la inasistencia a la audiencia en casación no genera ningún perjuicio, por lo que procede igualmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar este motivo de revisión. [Reiterado en la sentencia TC/1167/24]

10.11. Conforme a lo hasta aquí expresado, este colegiado constitucional entiende que, contrario a lo alegado por el recurrente, la ausencia de la indicada notificación a las partes, tanto recurrente como recurrida, no afectó el derecho de defensa del recurrente, ya que, como hemos dicho, en materia civil y comercial, la inasistencia de una de las partes, no implicaba afectación a sus derechos fundamentales, pues estas no podían alegar nada que previamente no estuviera en sus conclusiones, las cuales fueron depositadas y ponderadas en la decisión del recurso, por lo que tal y como se establece, la inasistencia o no comparecencia de una de las partes a la audiencia no producía consecuencias, por lo que procede rechazar el indicado motivo.

10.12. En cuanto a la falta de motivación alegada por el recurrente, este tribunal procede a comprobar a través del *test* de la debida motivación, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó o no lo determinado en la Sentencia TC/0009/13:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Del análisis detallado de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que, aunque de manera breve, la corte de casación desarrolla lo dispuesto en el literal a) del test de la debida motivación. En efecto, del estudio de la sentencia se comprueba que la corte de casación desarrolló las razones que fundamentaron el rechazo del recurso de casación al exponer lo siguiente:

6. Del análisis del fallo objetado, se advierte que la Corte a qua, al tenor del estudio y ponderación de los elementos probatorios aportados por las partes, verificó que entre los señores Efraín Peralta Cabral y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jorge Joel Báez Cordero fue suscrito un contrato de venta sin que haya presentado prueba alguna de la que se pudiera retener la existencia del alegado convenio de préstamo simulado según lo argumentado por el apelante. Resaltando que el cuestionamiento a la certeza del contrato de venta como evento real y efectivo por no haberse realizado la entrega de la cosa vendida, reflejaba la evidencia palpable de que no se trató de un préstamo entregado...

[...]

8) El artículo 1156, del Código Civil dispone que al momento de la interpretación de las convenciones: se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras, texto legal sobre el que esta Corte de Casación se ha pronunciado, para establecer que los jueces del fondo tienen potestad para interpretar la letra de las convenciones para buscar en su contexto, o entre otros elementos, o aun entre otros elementos del contrato o de las circunstancias particulares de la causa, la verdadera intención de las partes contratantes, que por tratarse de una cuestión de hecho pertenece a la soberana apreciación de los mismos y escapa al control de la censura casación... [Énfasis nuestro].

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. La sentencia revisada cumple también con el requerimiento contenido en el literal b) del test de la debida motivación. En efecto, el fallo expresa puntualmente que:

De la revisión del acto de venta bajo firma privada suscrito entre Efraín Peralta Cabral y Joel Báez Cordero en fecha 8 de abril de 2013, legalizado por el Dr. Gregorio Alcántara Valdez notario de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, apartado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión del presente recurso de casación se desprende que el señor Efraín Peralta Cabral le vendió a Joel Báez Cordero: el solar ...
[Énfasis nuestro]

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada* Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con la exigencia dispuesta en el literal c) del test de la debida motivación, al establecer lo siguiente:

...cabe destacar que los jueces del fondo gozan de su poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, salvo desnaturalización, pudiendo estos desestimar una solicitud de declaración de simulación cuando quien la invoca no presenta los elementos probatorios de los cuales se pueda retener la existencia de la misma, ya que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan. [Subrayado nuestro]

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Esta jurisdicción constitucional comprueba el cumplimiento de lo exigido en el literal d) del test de la debida motivación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia evitó la utilización de normas genéricas, haciendo un uso adecuado de la interpretación dada a las disposiciones de los artículos 1156 y 1315, respectivamente, del Código Civil,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pone el fardo de la prueba a quien alega la existencia o no de los hechos, destacando que el entonces recurrente en casación no demostró ante el tribunal de segundo grado evidencia que permitiera a los jueces determinar la existencia de un contrato de préstamo, y precisó lo siguiente:

*11) En esas atenciones, la corte a qua al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada que ordenó, entre otras cosas, la entrega de la cosa vendida por haberse verificado la existencia de un contrato de venta suscrito entre las partes, **al desestimar la invocada simulación del mismo por no haber el apelante demostrado en virtud de algún medio probatorio que la común intención de las partes era utilizar la venta en cuestión para encubrir la existencia de un supuesto contrato de préstamo, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin omitir pronunciarse sobre los cuestionamientos señalados por el hoy recurrente...***

*[...] por lo que derivar presunciones más allá de su ámbito regulatorio implicaría que el juzgador se exceda en lo que son los parámetros propios del principio de legalidad, **máxime cuando la actividad probatoria de cara a los procesos judiciales no se puede basar en conjeturas, no conteniendo la postura de la parte recurrente un desarrollo concreto y puntual que vincule una actividad fraudulenta del comprador como para que la jurisdicción actuante pudiese derivar racionalmente la simulación invocada.*** [Énfasis nuestro]

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional. Finalmente, hemos podido verificar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a la exigencia establecida en el literal e) del test de la debida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación. Luego de realizar su función casacional determinó en su fallo el rechazo del recurso de casación, debido a que la corte de apelación había dado una decisión fundada y ajustada a derecho.

10.13. Esta jurisdicción constitucional ha mantenido una jurisprudencia constante en la que ha reconocido el derecho a obtener una sentencia fundada como garantía y parte esencial de la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución (ver las Sentencias TC/0392/20, párr. f, pág.17; TC/0838/23, párr.9.8, pág.20; TC/0011/25, párrafo 10.5; y TC/0159/25, párr.10.9, pág.32, entre otras más).

10.14. En la misma tesitura, este tribunal constitucional determinó en la Sentencia TC/0230/25 que cuando los tribunales responden cada uno de los medios planteados ofreciendo razones de forma lógica y con razonamientos jurídicamente correctos, racionales en la interpretación de la ley y aplicación del derecho, no hay violación al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, y precisó lo siguiente:

10.16. En virtud de lo anterior, verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a métodos correctos y racionales de interpretación y aplicación de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, con lo cual ha legitimado su fallo frente a la sociedad.

10.15. Sobre este particular, este órgano constitucional verifica –como precedentemente hemos dicho– que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió todos los medios propuestos en su memorial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación por los recurrentes. De igual forma, ha quedado comprobado que la sentencia impugnada en revisión cumple con el test de la debida motivación, razón por la cual procede rechazar el medio relativo a la (alegada) violación del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva, por la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada.

10.15. Este tribunal constitucional, contrario a lo alegado por el recurrente, ha podido comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los supuestos exigidos establecidos en la Sentencia TC/0009/13, ha fundado su decisión en razones pertinentes fundadas en derecho, y con el necesario razonamiento lógico, cumpliendo el *test* de motivación.

10.16. Al verificar el fallo recurrido en revisión, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhíbe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Efraín Peralta Cabral, contra la Sentencia núm. 2095-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso indicado en el ordinal primero de este dispositivo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2095-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Efraín Peralta Cabral; y a la parte recurrida, señor Jorge Joel Báez Cordero.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria